



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: Juan Carlos Fajardo García y Otros  
Demandados: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros  
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00557-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que conforme la constancia secretarial que precede, el término para alegar de conclusión se encuentra vencido; así las cosas, se procede a consignar por escrito las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan la sentencia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES

- 1.1. Declarar que la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Defensa – Policía Nacional son responsables administrativa, civil, patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables de todos los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación – alteración a las condiciones normales de existencia irrogados a los accionantes con la muerte de Luis Carlos Fajardo Jiménez (q.e.p.d.) asesinado violentamente con arma de fuego, víctima del conflicto armado presuntamente por falsos positivos a manos de fuerzas del orden público y/o grupos armados al margen de la ley en hechos ocurridos el 22 de agosto de 2014.
- 1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades accionadas al pago de los perjuicios de orden material e inmaterial en la suma de \$ 929.393.922, o los valores que sean reconocidos en el proceso, cuantías que deberán ser actualizados de acuerdo con el IPC desde la fecha de ocurrencia del hecho hasta el momento en que se haga el reconocimiento de los perjuicios y los respectivos intereses moratorios.
- 1.3. Que la condena impuesta sea constitutiva ateniendo los parámetros de reparación integral y/o se atiendan las medidas de justicia restaurativa.
- 1.4. Que la decisión se ponga fin al proceso, haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo.
- 1.5. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.6. Que se condene en costas y agencias en derecho.

#### 2. HECHOS

Los hechos relevantes de la demanda se sintetizan así:

- 2.1.** El señor Luis Carlos Fajardo Jiménez (q.e.p.d.) nacido el 23 de agosto de 1968 en el municipio de Ambalema Tolima, de origen campesino y humilde; vivía con su familia (compañera e hijos) en Ibagué desde hacía 3 años aproximadamente para la época de los hechos (desaparición y muerte) presuntamente el 22 de agosto de 2014, tenía 46 años de edad, se dedicaba a trabajar en expendios de carne, o como pescador y eventualmente como conductor de vehículos de transporte haciendo trasteos y cargando líchigo.
- 2.2.** Según sus familiares, el 21 de agosto de 2014 en horas de la mañana, el señor Fajardo Jiménez salió a trabajar como de costumbre, en horas de la tarde noche se comunicó con su familia a quienes informó que estaba con un amigo en el Barrio el Salado de Ibagué, pero transcurrió toda la noche y no llegó a su casa ubicada en el barrio Protecho Topacio.
- 2.3.** El 22 de agosto de 2014, sus familiares preocupados llamaron a su celular, pero nunca les contestó, iniciaron labores de búsqueda y de obtención de información que los condujera a su paradero en el sector donde se encontraba el día anterior, logrando obtener información en la que al parecer el señor Fajardo Jiménez había estado departiendo con otra persona en el Barrio El Salado y que a dicho lugar había llegado una camioneta blanca y se lo había llevado.
- 2.4.** Que el 23 de agosto de 2014 el señor Luis Carlos Fajardo Figueroa, padre del desaparecido, viajó por el norte del Tolima buscando a su hijo, poniendo en conocimiento de la Sijin de Lérica el caso del desaparecimiento forzado de su hijo Luis Carlos fajardo Jiménez, sin embargo, allí le contestaron que no se metiera en problemas, debido a ello, el padre y demás familiares se abstuvieron de presentar denuncia por la desaparición forzada de su hijo y prefirió seguir buscando, llegando al Municipio de Honda, averiguando con pescadores de la zona, así como de Puerto Bogotá y Guaduas, sin obtener respuesta alguna; continuó su búsqueda en el Municipio de La Dorada Caldas, contratando un transporte motorizado que lo llevó por trochas y caminos aledaños al río Magdalena, cuando le dijeron que había un cuerpo sin vida en Guarinocito y entonces un pescador que estaba ahí lo vio y lo amarró para que no siguiera y este señor avisó que el cuerpo estaba desde el sábado 23 de agosto de 2014 en la zona.
- 2.5.** Que el día 26 de agosto de 2014 puso en conocimiento de la autoridad competente, la aparición de su hijo muerto y fueron a recogerlo con la Sijin -CTI – Fiscalía de Guaduas Cundinamarca, realizando la diligencia de inspección técnica al cadáver – acta de levantamiento No. 016/14.
- 2.6.** Realizándose al día siguiente por parte del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente – Seccional Cundinamarca – U. Básica Villeta, el informe pericial de necropsia No. 2014010125320000016, concluyendo que la muerte se produjo de manera violenta – homicidio con proyectil de arma de fuego, entre otros hallazgos se dice que tenía destrucción de cara y cráneo, amputaciones irregulares y ausencia de falanges de ambas manos y el cuerpo se encontraba en estado de descomposición.
- 2.7.** El día 28 de agosto de 2014 se procedió a la entrega del cuerpo a los señores Luis Carlos Fajardo Figueroa e Inés Jiménez de Fajardo, luego de su cotejo de ADN y reconocimiento físico del cadáver, siendo trasladado a la ciudad de Ibagué donde fue sepultado el mismo día.

- 2.8.** Que por el fallecimiento del señor Luis Carlos Fajardo Jiménez se adelantó proceso penal en la Fiscalía de Guaduas Cundinamarca bajo el radicado 253206101364201480197, por el presunto tipo penal de homicidio.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- (fls. 71-90)**

A través de apoderado judicial la entidad accionada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda solicitando la absolución de la entidad, por considerar que las mismas son infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico. Además, considera que frente a los perjuicios, no solo existen ausencia probatoria de su existencia, sino que las sumas que se piden son exorbitantes y trasgreden la normatividad vigente.

Afirma que la Unidad solo se encuentra relacionada con su actuar postfacto de soporte y colaboración a las víctimas del conflicto armado, atención en ayudas humanitarias y pago de indemnización administrativa, frente a las víctimas que han declarado y han sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, es decir que no hay probabilidad que la entidad haya sido causante del hecho generador del daño o que pueda siquiera inferirse su responsabilidad por omisión, pues reitera, dentro de sus funciones no se encuentra la de prestar protección en materia de atentados contra la vida, estabilidad e integridad personal, dentro del marco del conflicto armado interno, pues dicha labor compete a las fuerzas armadas y de policía.

Señala igualmente que revisado el Registro Nacional de Víctimas, ninguno de los demandantes se encuentra incluido por el hecho victimizante de desaparición forzada u homicidio, y que el señor Luis Carlos Fajardo Figueroa padre de la víctima, se encontraba incluido por el hecho de desplazamiento forzado recibiendo ayudas humanitarias desde el año 2009 hasta 2014.

Propone las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de legitimación en la causa por activa; ausencia de responsabilidad de la Unidad para las Víctimas; Indemnización administrativa vs indemnización judicial; los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como responsabilidad del Estado; eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero y desconocimiento de los perpetradores del homicidio; inexistencia probatoria de los perjuicios invocados y existencia de precedentes.*

#### **3.2. Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fl. 121-134)**

La entidad a través de su apoderado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda fundada en la indebida vinculación de la entidad al proceso por su carencia de legitimidad material en la causa por pasiva.

Alega el apoderado que deplora lo ocurrido con el señor Luis Carlos Fajardo Jiménez, pero que rechaza la imputación de responsabilidad en contra de la entidad que representa, pues el DAPR no tiene dentro de sus funciones la protección ciudadana, el control del orden público o tareas semejantes, de competencia de otras autoridades, pues esta es una entidad de carácter técnico para el cumplimiento de las funciones del Presidente de la República y en modo alguno ha tenido participación institucional, directa o indirecta en los actos y hechos de los que pretender derivarse ahora su responsabilidad.

Propone la excepción de *falta de legitimidad material en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y hecho de un tercero*.

### **3.3. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Dentro del término concedido para ello, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos de la demanda y proponiendo las excepciones de ***inexistencia de las obligaciones a indemnizar, hecho de un tercero ajeno a la administración y falta de legitimación en la causa por activa***, como fundamentos a la oposición frente a la prosperidad de las pretensiones.

Señala la apoderada judicial que no se le puede imputar a una autoridad, en este caso la Policía Nacional, el daño causado a una persona por particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que *“nadie esta obligado a lo imposible”*. Considera que hay ausencia de pruebas que permitan vislumbrar indicio de responsabilidad en cabeza de la entidad policial, lo que sin duda constituye una falta al deber de la carga de la prueba, presupuesto para este tipo de acciones.

Igualmente señala que la Policía Nacional no es responsable por acción, ni omisión, ni negligencia, ni por falla del servicio alegada en la demanda y por tanto no está obligada a responder por los daños y perjuicios que se hayan podido causar a los demandantes.

### **3.4. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fl. 221-252)**

La entidad vinculada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, invocando en primer lugar la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se prueba por la parte demandante las acciones u omisiones en que incurrió la entidad en los hechos en los que demanda, pues se señala que el homicidio del señor Juan Carlos Fajardo Jiménez fue ocasionado por grupos al margen de la ley a quienes denomina; AUC, FARC-EP Ó ELN QUE OPERAN EN LA REGIÓN NORTE DEL TOLIMA- O POR FALSOS POSITIVOS- O A MANOS DE FUERZAS DE ORDEN PÚBLICO, situaciones fácticas que no se encuentran probadas, pues a la fecha no existe fallo de un operador judicial que individualice o atribuya tal conducta a un ente del estado, por tanto es difícil endilgar responsabilidad alguna al ente vinculado.

Indica además que no existe prueba en la que la víctima haya solicitado algún tipo de protección especial, así como tampoco se advierte denuncia por desaparición del señor Luis Carlos Fajardo Jiménez (q.e.d.p) razón por la cual no se encuentra probado el nexo causal entre el daño sufrido por la parte demandante con relación a la labor constitucional que brindan las Fuerzas Militares de Colombia.

Formuló la excepción de *inexistencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Fuerza Aérea y Armada Nacional, inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada, causal de exculpación de hecho de un tercero*.

## **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 21 de octubre de 2016 (fl. 1) correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Tolima, Corporación que mediante auto del 21 de noviembre de 2016 declaró la falta de competencia en razón a la cuantía

(fl. 44-45), siendo asignada por reparto a este despacho el 7 de diciembre de 2016 (fl. 48), declarándose la falta de competencia territorial en auto del 24 de enero de 2017 (fl. 50) decisión que fue impugnada a través de recurso de reposición decidido mediante providencia adiada 21 de febrero de 2017 en la que se repuso la decisión y se dispuso admitirla disponiendo lo de ley (Fol. 55-56), luego mediante auto adiado noviembre de 20 de 2017 se dispuso vincular a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Vencido el término para contestar la demanda con auto del 8 de junio de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 263), llevándose a cabo el día 5 de septiembre de 2018, en la cual se realizó el saneamiento del proceso declarándose la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive (fls. 268-270) decisión que fue al ser objeto de recurso de alzada fue revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia fechada 11 de diciembre de 2018 (fl. 275-276)

Mediante auto del 19 de febrero de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior fijándose fecha para continuar con la audiencia inicial, sin embargo, se solicitó aplazamiento y en auto del 6 de mayo de 2019 se dispuso la hora de las 4:00 p.m. del 20 de agosto del mismo año para la celebración de esta (fl. 283), en la que se dispuso diferir el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas (Fol. 303-306).

Teniendo en cuenta que las únicas pruebas por recaudar eran documentales, se ordenó que una vez recaudadas las mismas, se corriera traslado a las partes y surtida la contradicción, se corriera traslado por escrito para la presentación de alegatos. Así las cosas, mediante auto del 2 de diciembre de 2020 se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (Fol. 203), conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1. Parte demandante** (B4. 2016-00557 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE)

Afirma el apoderado que de los hechos narrados en la demanda, es indubitable que ha quedado suficientemente claro y probado que los accionantes son víctimas del conflicto armado interno que se vive en Colombia y que desencadenó en la muerte de su hijo, padre y compañero Luis Carlos Fajardo Jiménez (q.e.p.d) desaparecido, torturado y asesinado violentamente con arma de fuego presuntamente como falso positivo(sic) a manos de fuerzas del orden público y/o grupos armados al margen de la ley en hechos ocurridos al norte del Departamento del Tolima el 22 de agosto de 2014, en todo caso hechos atribuibles a la acción u omisión del Estado a quien se le atribuye responsabilidad objetiva en los términos del art. 90 de la Constitución Política, por la acción, omisión, negligencia y fallas en el servicio-forma irregular de afrontar y prevenir el conflicto armado interno en el que es víctima el pueblo y por tanto es en ese sentido que recae sobre las instituciones del Estado demandadas, la responsabilidad administrativa, civil, patrimonial y extracontractual solidaria, máxime que todas las instituciones del Estado en especial la Policía Nacional y en general toda la fuerza pública, están instituidas para garantizar la seguridad a los ciudadanos por mandato Constitucional y Estatal.

Finalmente solicita desestimar todas las excepciones propuestas por las instituciones y/o entidades accionadas declarándolas no probadas y acceder a las pretensiones de la demanda.

## **5.2. Parte demandada**

**Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** (A9. 2016-00557  
ALEGATOS PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA)

El apoderado de la entidad demandada señala que reitera su oposición a las pretensiones de la demanda fundada en la falta de legitimidad material en la causa por pasiva y la total inexistencia de responsabilidad por parte de la entidad, que desconoce por completo la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda al escapa de nuestra competencia funcional, e indica que los propios demandantes ignoran la identidad de los responsables y las causas de este crimen, razón que los lleva a especular si se trata de un acto de delincuencia común, o propio de organizaciones armadas al margen de la ley, y hasta un caso de ejecución extrajudicial por parte de autoridades estatales, lo que es un proceder, a su sentir, absolutamente irresponsable por parte de los apoderados de los demandantes e insiste en rechazar la tesis del apoderado de los demandantes según la cual su muerte puede atribuirse a un “falso positivo a manos de fuerzas del orden público”, afirmación atrevida e irresponsable que no fue demostrada por los demandantes, elemento que debería merecer algún reproche por parte del Despacho.

Concluye solicitando se declaren probadas las excepciones propuestas y cualquier otra que llegare a configurarse, y que se nieguen las pretensiones de la demanda, así como que se condene en costas y agencias en derecho, por la absoluta temeridad que funda esa demanda; o, se excluya a la entidad de los efectos de la sentencia por carecer de toda responsabilidad en estos hechos.

**Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** (B2. 2016-00557 ALEGATOS UARIV)

Alega el apoderado de la Unidad que, en el presente asunto no se logró demostrar, en la medida en que no se configura, responsabilidad de esta frente a los hechos que dieron origen al homicidio del señor Luis Carlos Fajardo Jiménez, ni por acción ni por omisión, en la medida en que no está dentro de las funciones normativas de la entidad velar por la seguridad de la vida, honra y bienes de los habitantes del territorio colombiano ni el mantenimiento del orden público a lo largo del mismo; por lo tanto, señala que el daño antijurídico que sufrió la víctima de homicidio y sus familiares demandantes no puede imputársele a la entidad, al no configurarse los presupuestos de la responsabilidad, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política.

Indica que frente a la indemnización administrativa, esta se trata de un reconocimiento solidario del Estado colombiano para colaborar con las víctimas de la violencia, es decir es un esfuerzo económico que afecta directamente el presupuesto nacional, razón por la cual debe aplicarse la ruta, específicamente los criterios de priorización, con la finalidad de que, progresiva y gradualmente, se pueda indemnizar el universo de víctimas a reparar que supera los ocho millones de personas, y que respecto de los demandantes estos carecen de legitimación en la causa por activa, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas, con ocasión del homicidio del señor Luis Carlos Fajardo Jiménez, puesto que, no rindieron declaración por tal hecho, por lo cual no cuentan con registro alguno en el Registro Único de Víctimas, por tanto solicita se falle la no existencia de responsabilidad de la Unidad.

Luego de realizar la enumeración de las pruebas recaudadas en el plenario, la apoderada de la Policía Nacional afirma que es evidente la ausencia de pruebas que permitan siquiera vislumbrar un indicio de responsabilidad en cabeza de la entidad, pues considera que el apoderado demandante está “pescando en río revuelto”, buscando sin prueba alguna endilgarle responsabilidad a cualquier entidad del Estado una indemnización por la muerte del señor Fajardo Jiménez pues ni siquiera está probado quien es el responsable por el homicidio de este, pues la muerte de la víctima pudo ser ocasionada por delincuencia común, y el proceso judicial que se sigue por dicho hecho se adelanta en averiguación de responsables sin que a la fecha se tenga individualizado y judicializado al actor.

Concluye señalando que no existe fundamento o razón jurídica que permita derivar responsabilidad por parte de la Policía Nacional por inexistencia de nexo casual, razón por la cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

## **Nación – Ministerio de Defensa**

Guardó silencio.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que alegan sufrieron los demandantes, con ocasión al fallecimiento del señor Luis Carlos Fajardo Jiménez en hechos violentos ocurridos el 22 de agosto de 2014 o si por el contrario, no puede atribuírseles responsabilidad estatal por dicha muerte.

### **3. MARCO JURÍDICO**

#### **3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado**

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

### **3.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado en crímenes de lesa humanidad**

Siendo el derecho a la vida una de las máximas garantías del Estado, en donde su vulneración está expresamente prohibida en toda circunstancia, como lo establece el artículo 11 constitucional, artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>3</sup> y el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.

Bajo esta normatividad, aquellas ejecuciones extrajudiciales realizadas en el marco del conflicto armado, y que son pasadas como *“falsas victorias militares”*, han sido catalogadas como delitos de lesa humanidad<sup>5</sup>, pues se trata de un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de estas ejecuciones e identificó elementos comunes en el *modus operandi*, tales como *“(i) la presencia de un enlace militar horas antes de la desaparición; (ii) ausencia de antecedentes penales de la víctima; (iii) traslado de su lugar de residencia a otra ciudad; (iv) calificación como guerrillero; (v) decomiso de supuesto armamento empleado en un combate; (vi) acoso y amenazas contra los familiares; (vii) entierro del fallecido como N.N.; (viii) una indebida necropsia; y (ix) evidentes contradicciones en los relatos de los soldados y oficiales que participaron en los hechos”*.<sup>6</sup>

En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que las ejecuciones extrajudiciales entendidas estas como privaciones arbitrarias de la vida por parte de una autoridad o agente estatal, con su complicidad o aquiescencia y al margen de un proceso judicial o en circunstancias que no configuran legítima defensa, se encuentran proscritas. Al respecto se ha sostenido<sup>7</sup>:

*“Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su*

<sup>1</sup> **Artículo 3 Declaración Universal de los Derechos Humanos.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (...).

<sup>2</sup> **Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (...).

<sup>3</sup> **Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>4</sup> **Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...).

<sup>5</sup> Informe del año 2007, en Informe intermedio de la fiscalía de la CPI, párr. 106, p. 35.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, fallo de tutela del 12 de febrero de 2015, C.P. Alberto Yepes Barreiro

<sup>7</sup> Ver también sentencia de 30 de noviembre de 2017, Sección Tercera Subsección B, exp. (54397). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

*aquiescencia.*  
(...)

*Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: [i] un homicidio justificado en defensa propia, [ii] una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, [iii] un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario.*

*En un conflicto armado, aun cuando éste no sea internacional, tanto los soldados y agentes armados de un Estado como los combatientes de grupos políticos armados tienen prohibido llevar a cabo ejecuciones arbitrarias y sumarias.*  
(...)

*En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.// Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. // La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron:// a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. // b. En legítima defensa. // c. En combate dentro de un conflicto armado. // d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley<sup>8</sup>”.*

Cabe anotar que el Derecho Internacional Humanitario rige en Colombia, dado que la Ley 5 de 1960 aprobó los cuatro Convenios de Ginebra 1949, del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 y la Ley 171 de 1994 el Protocolo II Adicional a los mismos Convenios. Teniendo en cuenta lo anterior, se prohíbe de manera expresa la suspensión de los derechos y garantías fundamentales, siendo el DIH una norma de interpretación complementaria a la normatividad convencional, lo que no da un permiso o autorización del uso de fuerza letal, por lo tanto, los asociados tienen derecho a la vida y a un debido proceso, sin ninguna distinción.

### **3.3. Función de Policía**

Según el ya mencionado artículo 2° Constitucional, las autoridades de la República están constituidas para proteger a las personas que residen en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

El Consejo de Estado ha dicho que: “*específicamente, la fuerza pública –integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional-, tiene como fin primordial de un lado, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 216 y siguientes del estatuto superior*”.

Por otra parte el artículo 217 de la norma superior, que las Fuerzas Militares tienen como *finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*; la lectura de esta norma por parte del Consejo de Estado<sup>30</sup> ha sido que de la misma se deriva una *obligación genérica*

<sup>8</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, intervención en el “Conversatorio sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de derechos humanos y derecho internacional humanitario”, celebrado en Medellín el 14 de septiembre de 2005.

*para las autoridades públicas de proteger a todos los residentes en el territorio nacional en su vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Por su parte, el Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970<sup>31</sup>, vigente para la época de los hechos (año 2015), indicaba la imposición legal de la Policía Nacional de proteger a todos los habitantes del territorio nacional en su libertad y en los derechos que de esta se derivan, por los medios y con los límites que impone la constitución, leyes y demás disposiciones, particularmente a través de la conservación del orden público y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública<sup>32</sup>.

La Resolución N° 9960 de 1992, por la cual se aprueba el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional, estableció que *la policía como servicio público<sup>33</sup> está encaminada a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional<sup>34</sup>.*

Ha dicho el Consejo de Estado<sup>35</sup> que, *“la fuerza pública, y en especial, la Policía Nacional, tiene el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades públicas a través de la intervención preventiva, cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes por omisión, de acuerdo con el sentir del artículo 6° de la Constitución Política.”*

También ha señalado que la fuerza pública goza de una posición de garante<sup>36</sup> por cuanto a esta se impone *“la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados (C.P. art. 93). Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social (...) En efecto, no se requieren profundas disquisiciones sobre este punto, pues basta señalar que se está ante uno de los principios fundamentales del Estado de derecho y una de las razones de ser de las autoridades de la República: brindar la protección que requieran las personas en forma completa y oportuna”<sup>37</sup>.*

Sin embargo, se debe analizar, en cada caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los daños con el fin de establecer las *“posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado”<sup>38</sup>.* Por lo anterior, es imperioso establecer el contenido obligacional que rige la función de la autoridad para encontrar si su actitud fue omisiva y por lo tanto declarar la responsabilidad del Estado.

#### **4. HECHOS PROBADOS**

El Despacho, atendiendo a lo manifestado por el Consejo de Estado cuando ha precisado que en casos de graves violaciones a los derechos humanos<sup>9</sup>, como las ejecuciones extrajudiciales, realizará un ejercicio de flexibilización de los estándares probatorios, dada la dificultad de recaudar la prueba por las circunstancias en que ocurren.

---

<sup>9</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, cuyas decisiones se han basado esencialmente en indicios, por ejemplo, los fallos de 1 de junio de 2017, Exp. 51623; 24 de mayo de 2017, Exp. 49358; 23 de marzo de 2017, Exp. 50941; 14 de julio de 2016, Exp. 35029; 5 de abril de 2016, Exp. 24984; 26 de junio de 2015, Exp. 34749; 26 de junio de 2014, Exp. 24724; 11 de septiembre del 2013, Exp. 20601; 13 de marzo del 2013, Exp. 21359; 29 de marzo del 2012, Exp. 21380; 11 de febrero de 2009, Rad. 16641; y 9 de julio de 2005, Exp. 15129.

De acuerdo con las piezas procesales allegadas, las cuales forman parte del correspondiente proceso penal, se puede precisar por parte del Despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

- Que el señor Luis Carlos Fajardo Jiménez, hijo de Luis Carlos Fajardo e Inés Jiménez (fl. 15), hermano de Juan Carlos Fajardo García y Cristian Camilo Fajardo García (fl. 11 y 14) falleció el día 22 de agosto de 2014, según el registro civil de defunción (fl. 17)
- Que el día 16 de agosto de 2014 siendo aproximadamente las 16:00 horas se adelantó por parte SIJIN Guaduas, la inspección técnica a cadáver en el lugar identificado con Finca Sierra Morena orillas Rio Magdalena, vereda cedrales Puerto Bogotá - Guaduas Cundinamarca, (fl. 8-18 cdo. Pruebas parte demandante) consignándose:

*“El día de hoy 26 Agosto del año 2014, informa vía Avantel el señor SI Orozco Gallego Jorge Hernán, Comandante encargado estación Policía Puerto Bogotá quien informa al señor y Efraín Triviño Muñoz JGFG SIJIN Guaduas, que en el corregimiento de Puerto Bogotá Vereda Cedrales, Finca Sierra Morena, a orillas del rio Magdalena en una palizada se encontraba un cuerpo sin vida, posteriormente se inicia con la coordinación para realizar el desplazamiento del personal hasta el lugar de los hechos, saliendo de las instalaciones a las 13:30 horas, llegando al lugar de los hechos a las 15:45 horas, dejando como constancia que ingresamos al lugar por el lado del Municipio de (ilegible) Municipio que pertenece al Departamento de Caldas, se recibe el lugar de los hechos al señor SI. Orozco Gallego Jorge, siendo las 15:50 horas se procede a iniciar la inspección técnica a cadáver siendo las 16:00 horas cruzando el rio Magdalena en lancha, llegando a una palizada donde se encontraba el cuerpo sin vida, a orillas del rio Magdalena en al Finca Sierra Morena, vereda cedrales, corregimiento Puerto Bogotá del Municipio de Guaduas, se procedió a realizar la fijación fotografía al cadáver y se traslado el cuerpo hasta la otra orilla del rio magdalena que ya pertenece al Municipio de (ilegible) Caldas, donde se accedió a recolectar y embalar el cuerpo sin vida siendo las 16:20 horas, no se tomaron necrodactilias ya que no tiene dedos y esta en estado de descomposición, posteriormente se traslado el cuerpo sin vida a la morgue del cementerio municipal de Guaduas para la respectiva Necropsia médico legal.*

*Se deja constancia que un ciudadano de nombre Fernando Fajardo Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.761.710 de Bogotá se acercó momentos antes de recolectar y embalar el cuerpo y al observa el cuerpo sin vida manifestó que es el cuerpo del hermano que lo reconoce por la cicatriz que tiene en la pierna izquierda donde le pusieron platino un tiempo atrás”*

- Que por su fallecimiento se abrió investigación penal radicada bajo el número 253206101364201480197 y según certificaciones emitidas el 4 de febrero y 4 de mayo de 2016 emitida por la Fiscalía Seccional de Guaduas Cundinamarca el proceso se encontraba en indagación por averiguación de responsables, indicándose igualmente, *“Hechos: ocurridos el veintidós (22) de Agosto de dos mil catorce (2014), en orillas del río Magdalena finca sierra morena de este Municipio Guaduas – Cundinamarca”*. (fls. 20-21)
- Que el informe pericial de necropsia No. 2014010125320000016 de fecha 27 de agosto de 2014, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente Seccional Cundinamarca Unidad Básica Villeta, (fls. 25-29), arrojó las siguientes conclusiones.

*“CONCLUSIÓN PERICIAL: Adulto en calidad inicial de cuerpo no identificado, que posteriormente se realizó identificación indiciaria que posteriormente la familia aparece para realizar cotejo genético, que fallece por las características de las lesiones por laceración (es) encefálica (s) y destrucción de cráneo y cara secundarias a heridas por proyectil de arma de fuego.*

*Causa básica de muerte: Proyectil de arma de fuego*

*Manera de muerte: Probable homicidio”*

- Que los señores Berenice García, Cristiyam Camilo Fajardo García, Inés Jiménez de Fajardo y Juan Carlos Fajardo García no se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (fls. 91-94), mientras que el señor Luis Carlos Fajardo Figueroa se encuentra incluido en el RNV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (fl. 76).
- La Jefe Seccional de la Sijín de la Policía Metropolitana de Ibagué certificó el día 26 de abril de 2017 (fl.162)

*“- Esta unidad de policía judicial no puede certificar que el señor Carlos Fajardo Jiménez puso en conocimiento de esta Seccional que era objeto de amenazas en contra de su vida e integridad personal ya que no se encontró registro de información al respecto.*

*- Del mismo modo informo a ese despacho que en esta unidad no se encuentran antecedentes de desaparición forzada y muerte de Carlos Fajardo Jiménez.*

*Cabe anotar que se verifico en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) y allí no figura ningún proceso donde el mencionado haya denunciado amenazas en su contra, ni la desaparición forzada, así mismo se verifico en el Sistema de Información Red de Desaparecidos Cadáveres (SIRDEC) y tampoco figura reporte de la desaparición de esta persona, por otro lado se observa en el SPOA que para la fecha 26-08-2014 registra un proceso como victima de Homicidio el señor Carlos Fajardo Jiménez con Número Único de Noticia Criminal 25320013642014-80197 adelantado por la Fiscalía Primera de Guaduas Cundinamarca”*

- Que la Personería Municipal de Ibagué, mediante escrito de 7 de mayo de 2017, certificó que la entidad no tiene conocimiento que se hayan dado a conocer amenazas en contra de la vida e integridad personal del señor Luis Carlos Fajardo Jiménez (q.e.p.d.) no reposan antecedentes respecto a la desaparición forzada y posteriormente del citado señor (fl. 164)
- Que la Unidad Básica de Investigación Criminal Lérica Tolima, certificó que en sus archivos digitales no reposa información relacionada con la desaparición y/o búsqueda del señor Luis Carlos Fajardo Jiménez ocurrida en el año 2014 (fl. 166)
- Que el Comandante CAI Jardín Santander comuna 8 de Ibagué (fl 167-174), certificó:

*“(…) revisados y verificados los libros policiales de los diferentes servicios diligenciados en el CAI jardín Santander para la fecha del 21 y 22 de agosto de 2014, no se evidencian anotaciones que logren certificar por parte del suscrito comandante CAI jardín Santander que, algún familiar del señor LUIS CARLOS FAJARDO JIMENEZ o un tercero, se acercara a estas instalaciones policiales y reportara la desaparición del antes mencionado (...)”*

- El Comandante Departamento Policía Tolima, mediante oficio S-2019-078924/COMAN-ASJUR-1.10 del 13 de septiembre de 2019 (fl. 1 cdo. pruebas parte demandada Policía Nacional) certificó:

*“(...) verificado los acervos documentales físicos como magnéticos del archivo central de la unidad como los de la Seccional de Investigación Criminal e Inteligencia Policial -ACCIONES TERRORISTAS NORTE DE TOLIMA 2013-2014 para la fecha de los hechos. No fue posible encontrar información relacionada con amenazas, presencia de grupos al margen de la ley, reclutamiento forzado o eventos relacionados con artefactos explosivos”*

- Que, el Batallón de Infantería No. 16 Patriotas ubicado en el municipio de Honda Tolima, mediante oficio 07348/MDN-COGFM-COEJ-SEJEC-JEMOP-DIV5-BR6-BIPAT-S3-29.25 del 27 de septiembre de 2018, informó que durante los años 2013 y 2014 realizó operaciones militares tenientes a brindar seguridad y protección a la población civil en el norte del Departamento del Tolima (fl. 3 cdo. pruebas parte demandada Policía Nacional).
- La Fiscalía General de la Nación mediante auto del 25 de abril de 2018 archivó las investigaciones relacionadas por la muerte del señor Luis Carlos Fajardo Figueroa, por la causal “IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR EL SUJETO ACTIVO” (fl. 7-8 cdo. pruebas parte demandada Policía Nacional).

*“Fundamento de la orden (...)”*

*En esta fiscalía se adelanta investigación en contra de averiguación de responsables por el presunto delito de homicidio doloso, siendo denunciante de oficio, y víctima LUIS CARLOS FAJARDO FIGUEROA del punible de homicidio de manera violenta y por arma de fuego realizándose el levantamiento del cadáver en área rural, Finca Sierra Morena, a orillas del Rio Magdalena, Corregimiento de Puerto Bogotá, jurisdicción de Guaduas Cundinamarca el 27/08/18 (sic). No obstante, no se pudieron arrimas (sic) elementos materiales probatorios que nos condujeran a los presuntos responsables del hecho del cual se desconoce si hubo o no testigos presenciales que puedan dar curso al esclarecimiento de los hechos.*

*Siendo ello así, no existen elementos de prueba, para determinar el presunto responsable de la conducta ya que según los informes de policía judicial determinados por actos urgentes y labores de vecindario se determinó que no hay testigos, o por lo menos no conocidos, que den claridad a los presentes hechos respecto de la autoría de los mismos.*

*El artículo 79 del Código de Procedimiento Penal faculta al fiscal delegado para disponer del archivo de las diligencias. No obstante, como consagra, la misma norma refiere que si se allegan nuevos elementos materiales probatorios se ordenará el desarchivo de la indagación y la continuación de su trámite pertinente”*

- La Procuraduría General del Nación certificó que no se había dado apertura a proceso disciplinario alguno contra miembro de la Policía Nacional por la muerte del señor Luis Carlos Jiménez Fajardo. (archivo digital A2.1 2016-00557 RESPUESTA JTS-0659 Radicado\_S-2020-032445 cdo, pruebas parte demandada Policía Nacional)

## **5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO.**

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema y de enlistar los hechos jurídicamente relevantes probados, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el extremo demandante, **(ii)** la imputabilidad

jurídica y fáctica del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

### **5.1. ACREDITACIÓN DEL DAÑO**

El Consejo de Estado define el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>10</sup>. Igualmente ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*<sup>11</sup>, *anormal*<sup>12</sup> y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*<sup>13</sup>.

A su vez, la Corte Constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”<sup>14</sup>.

En el caso concreto se logró establecer que el señor Luis Carlos Fajardo Jiménez fue hallado muerto el día 26 de agosto de 2014 en jurisdicción del municipio de Guaduas Cundinamarca, en estado de descomposición y con heridas de proyectil de arma de fuego, las cuales fueron la causa de la muerte como lo determinó la necropsia respectiva.

Así las cosas, el daño antijurídico se concreta con el homicidio del señor Luis Carlos Fajardo Jiménez (q.e.p.d.), por lo tanto, a continuación, se estudiará si el mismo le es imputable a las entidades demandadas, por acción u omisión.

### **5.2. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA DEMANDADA Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.**

Corresponde ahora determinar si tal daño le resulta imputable a las demandadas Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a título de falla del servicio por la omisión derivada del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las funciones u obligaciones que están en su cabeza.

Así las cosas, una vez determinado el daño causado al particular se debe acreditar que el mismo fue causado por la conducta inadecuada de la administración, es decir, para el caso que nos ocupa y atendiendo al problema jurídico planteado, se debe acreditar que las aquí demandadas incumplieron o cumplieron de manera defectuosa sus funciones, lo que conllevó a la muerte del señor Luis Carlos Fajardo Jiménez ocurrida el 22 de agosto de 2014.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>11</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>12</sup> “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

<sup>13</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como *“violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”*. Díez-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

Para determinar si se presentó dicha falla del servicio, es necesario establecer cuál fue esa obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por parte de las entidades aquí demandadas y vinculada que se considera la causante del daño cuya reparación aquí se pretende. Conforme a lo anterior, corresponde analizar si en el presente caso se han dado los elementos indicados por el Consejo de Estado para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y desconocimiento de su posición de garante, es decir: *i)* la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; *ii)* la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y *iii)* la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.<sup>44</sup>

Previo a realizar dicho análisis, es necesario aclarar que lo aquí pretendido se desprende de la obligación de afrontar y prevenir la guerra que se vive al interior del país y las víctimas del conflicto armado interno, por el desaparecimiento forzado y posterior homicidio del señor Fajardo Jiménez (q.e.p.d).

Para ilustración se transcribe literalmente la pretensión primera del libelo introductorio de la demanda:

*“PRIMERA: Declarar que los entes accionados y vinculados, son responsables administrativamente, civilmente, patrimonialmente y extracontractualmente de manera solidaria, de todos los perjuicios (daño antijurídico) MATERIALES, MORALES Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES NORMALES DE EXISTENCIA, irrogados a los accionantes LUIS CARLOS FAJARDO FIGUEROA, INÉS JIMÉNEZ DE FAJARDO, JUAN CARLOS FAJARDO GARCIA quienes actúan en su propio nombre y representación, y BERENICE GARCÍA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTYAM CAMILO FAJARDO GARCIA, con la muerte de su hijo, padre y compañero LUIS CARLOS FAJARDO JIMÉNEZ (q.e.p.d) **asesinado violentamente con arma de fuego, víctima del conflicto armado que se vive en Colombia, presuntamente por falsos positivos a manos de fuerzas del orden público y/o grupos armados al margen de la ley AUC, FARC EP o ELN que operan en la región Norte del Tolima, en hecho ocurridos el 22 de agosto de 2014** .(Negrilla y subrayado del Despacho)*

Así como el numerales 14 y 15 del acápite de hechos que señala:

*“14. Por lo anterior, los señores LUIS CARLOS FAJARDO FIGUEROA, INÉS JIMÉNEZ DE FAJARDO, JUAN CARLOS FAJARDO GARCIA Y BERENICE GARCÍA – CRISTYAM CAMILO FAJARDO GARCÍA en calidad de padres, hijos y compañera de LUIS CARLOS FAJARDO JIMÉNEZ (q.e.p.d.) son víctimas del conflicto armado interno, por el desaparecimiento forzado y posterior homicidio del señor FAJARDO JIMÉNEZ, presuntamente a manos de grupos armados al margen de la ley AUC, FARC EP O ELN que operan en la región del Norte del Tolima y/o presuntamente por falso positivo a manos de fuerzas del orden público.*

*15. Con todo y esto, es clara la relación de causalidad que existe entre el Estado **por la omisión, acción, negligencia y fallas en todas las formas irregulares de afrontar y prevenir la guerra que se vive al interior de nuestro país, y las víctimas del conflicto armado interno en este caso mis procurados que son víctimas de los hechos acaecidos**” .(Negrilla y subrayado del Despacho)*

Una vez dejado claro lo anterior, corresponde analizar si dentro de las obligaciones normativas de las entidades demandadas, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la

República, se encuentra la de brindar seguridad, protección y/o tienen una función de policía para con la población colombiana.

Al respecto, sea lo primero señalar que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas fue creada por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 166<sup>41</sup> y a su vez, contempló las funciones de dicha entidad en el artículo 168, el cual se transcribe:

**“ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.** *La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:*

- 1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.*
- 2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.*
- 3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.*
- 4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.*
- 5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.*
- 6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.*
- 7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.*
- 8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.*
- 9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.*
- 10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.*
- 11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.*
- 12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.*

13. *Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.*
14. *Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.*
15. *Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.*
16. *Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.*
17. *Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.*
18. *Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.*
19. *Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.*
20. *Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.*
21. *Las demás que señale el Gobierno Nacional.*

**PARÁGRAFO.** *Los Centros Regionales de Atención y Reparación de que trata el presente artículo, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley, así como para efectos del Registro Único de Víctimas. Para este fin, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales o el Ministerio Público, y en general celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley. Estos centros regionales de atención y reparación se soportarán en la infraestructura que actualmente atienden víctimas, para lo cual se coordinará con el organismo a que se refiere el artículo 163 de la presente Ley.”*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, también demandado, fue creado mediante la Ley 3ª de 1898 y reestructurado mediante diferentes Decretos, así mismo, la Ley 55 de 1990 dispone la naturaleza especial de esta entidad y establece sus funciones, objeto y principios. Cabe aclarar que su principal función es asistir al Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Son funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, establecidas en el artículo 2º de la Ley anteriormente mencionada:

*“a) Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con el Congreso y con la administración de justicia, de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Constitución Política, sin perjuicio del apoyo que al efecto corresponde brindar a los Ministerios respectivos;*

*b) Organizar, asistir y coordinar, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política y disponer lo necesario según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno,*

*representándolo, cuando así se demande, en la orientación y coordinación de la administración pública, y de sus inmediatos colaboradores en la acción de gobierno, sin perjuicio del apoyo que al efecto corresponda brindar a otros organismos de la administración pública;*

*c) Hacer las veces de Secretaría Ejecutiva con los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del despacho presidencial, salvo cuando dicha responsabilidad esté asignada a otra autoridad administrativa;*

*d) Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental;*

*e) Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir, sin perjuicio de las atribuciones que en cada sector de la administración pública correspondan a otros organismos;*

*f) Apoyar al Presidente de la República en el estudio de la legalidad y conveniencia de los distintos actos legales, administrativos y reglamentarios de los cuales conozca el primer mandatario;*

*g) Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.”*

Una vez hecho el análisis de las normas anteriormente descritas, el Despacho observa que no se encuentra dentro de las funciones u obligaciones de las entidades demandadas, aquellas de protección, seguridad o función de policía que se alega, fueron las conductas omisivas que causaron el daño, pues se itera dentro de sus funciones no se encuentra, prevenir la guerra como lo alega el apoderado de la parte actora por lo que se considera que no están legitimadas materialmente para responder por el daño, pues no son las titulares de la obligación que se aduce incumplida a título de falla del servicio.

Frente a la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, ha precisado que dicho requisito se cumple cuando la persona que interviene está, de conformidad con la ley sustancial, autorizada para intervenir, ya sea en favor o en contra de la causa:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”<sup>42</sup>.*

Así mismo ha dicho:

*La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que*

*quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada*<sup>43</sup>.

En el caso concreto resulta pertinente señalar que la parte demandante dirigió sus pretensiones en contra de quien no es llamado a satisfacerlas, configurándose así la excepción propuesta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* de las entidades demandadas, pues es claro que ninguna de estas tiene una obligación normativa atribuida para tal fin, por lo que no se puede predicar una falta, irregular o inoportuna atención de la misma frente a los hechos generadores del daño.

Ahora bien, respecto de la presunta omisión de la Nación – Ministerio de Defensa y Policía Nacional, tampoco se encuentra prueba que permita establecer con grado de certeza, que el señor Luis Carlos Fajardo Jiménez (q.e.p.d) haya puesto en conocimiento de dichas autoridades amenazas de las que presuntamente fuera víctima él o su familia, y que aquellas hubieran omitido su deber constitucional de protección a los bienes jurídicamente tutelados de estos, ya que ambas entidades señalaron que dentro de sus archivos no reposaba denuncia alguna sobre tales hechos.

Tampoco reposa dentro del expediente prueba alguna que demuestre que los familiares del señor Fajardo Jiménez (q.e.p.d) hayan presentado denuncia respecto a la desaparición de este, pues tan solo las actuaciones judiciales se dieron cuando apareció el cadáver que fuera identificado como su familiar.

De otra parte, se alega que la muerte de la víctima ocurrió o por falsos positivos o a manos de grupos de guerrilla o autodefensa, hechos que no se encuentran demostrados en el plenario, puesto que tal como fue informado por la Fiscalía General de la Nación, la investigación penal que cursaba por el delito de homicidio en contra del señor Luis Carlos Fajardo Jiménez (q.e.p.d) fue archivada al no poder establecerse los autores del mismo.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado, que el apoderado de la parte accionante, tal como le reprochan los apoderados de las entidades demandadas, en verdad no concreta sus imputaciones de responsabilidad estatal ni las dirige a un hecho claro, ya que por un lado afirma que hay responsabilidad del Estado por ejecución extrajudicial, lo que es totalmente diferente a la que pueda endilgarse por un homicidio cometido por miembros de las FARC EP, ELN o AUC que también afirma como hipótesis de lo ocurrido, lo que deja ver que ni siquiera la parte accionante tiene una idea clara de cómo ocurrieron los hechos y menos, de qué forma podría surgir la responsabilidad del Estado, por acción o por omisión.

Puestas así las cosas, al no estar demostrados ni siquiera los hechos que fundamentan la demanda, no es posible que se estructure la responsabilidad del Estado que se reclama y en ese orden de ideas, es necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, principio este que implica demostrar el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho y nace la pretensión invocada, como quiera que en el evento en que el interesado lo incumpla, o lo haga de manera imperfecta, descuidada o equivocada, necesariamente ha de esperar un resultado adverso en sus pretensiones, sin que tal exigencia haya sido satisfecha en el sub iudice.

## **7. CONCLUSIÓN JURÍDICA**

Recapitulando, aunque se acreditó la existencia de un daño antijurídico, consistente en el homicidio del señor Luis Carlos Fajardo Jiménez ocurrido 22 de agosto de

2014, no están demostrados los hechos en que se soporta la imputación de responsabilidad estatal, tales como el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales a cargo de la Policía Nacional y del Ejército Nacional que hubieran podido evitar el resultado lesivo, ya que nunca fueron enterados de alguna circunstancia que implicara la necesidad de brindarle un esquema de protección especial; mucho menos que hubieran sido agentes del Estado quienes ocasionaron la muerte de la víctima directa en una ejecución extrajudicial, es decir, no se probó ni la falla en el servicio, ni el nexo de causalidad. Con respecto a la UARIV y al DAPR, quedó incluso determinado que no tienen legitimación en la causa por pasiva, pues dentro de sus funciones no están las de proteger la vida e integridad física de las personas, por ende, que tuvieran un deber de protección frente al señor Fajardo Jiménez.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda.

## 8. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Al resultar imprósperas las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>15</sup>, verificando en consecuencia que las entidades demandadas desplegaron actividades en pro de su defensa adicionales a la contestación de la demanda, como la asistencia de sus apoderados a las audiencias inicial y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las entidades demandadas en partes iguales, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo antes expuesto.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin, se fijan como agencias en derecho a favor de las entidades accionadas y en partes iguales, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y liquidadas las costas, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
Juez Circuito  
Oral 3  
Juzgado Administrativo  
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ac34f4a0228bffc0c6451623323c737f1ede996d7c9c5424e67924d6ce20b20**

Documento generado en 08/08/2021 11:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**